

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30894

Ref. Expediente N° NC2017/0007838

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 69366 del 19 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada “SEÑAL VIAL INTELIGENTE CON SENSORICA CONDUCTUAL AUTÓSOSTENIBLE Y PRODUCTORA DE DATOS Y ENERGÍA”, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo y por no ser clara ni concisa.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de octubre de 2018 con el No. NC2018/0010777, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante WALTER ROLANDO GALVEZ RENDON, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

A. Conversión de la solicitud.

Inicialmente, el recurrente solicita que “(...) la solicitud se convierta a patente modelo de utilidad de acuerdo al art 35 D486, en caso de que su despacho después del análisis considere reitera la no procedencia como patente de invención (...)”.

B. Violación del debido proceso

En otras instancias, el recurrente manifiesta que “(...) La SIC en su plataforma de manera simultánea me asigna la tarea de responder 3 recursos de reposición con la misma fecha de vencimiento de tarea para el 2 de noviembre de 2018 los 3, lo que como personal natural vulnera mi derecho a la defensa y no permite que los conteste adecuadamente más aun cuando las solicitudes de patente fueron hechas por mí en fechas diferentes, abril de 2016, julio de 2016 y agosto de 2017 (...)”.

C. Nivel inventivo de la solicitud

Por otro lado, el recurrente indica que “(...) Insiste en desconocer las ventajas técnicas derivadas de la eficiencia energética que debe tener para ser viable su uso autónomo, su tamaño forma y dimensiones para poder ser viable usarlo en cualquier señal en las vías y para que su costo permita su viabilidad en el mercado y sea susceptible de ser comercializado aplicado industrialmente. Sustentado en la descripción (...), (...) Insiste en desconocer el nivel de inventiva que se requiere para tener las funcionalidades nuevas y ventajas técnicas del párrafo anterior, además de que se trata un sistema que puede predecir accidentes haciendo cálculos analíticos de variables como piso mojado, velocidad, trayectoria y otras variables complejas para salvarle la vida a las personas (...)”.



Resolución N° 30894

Ref. Expediente N° NC2017/0007838

De la misma manera, el recurrente argumenta que “(...) Pero el evaluador insiste que *tampoco hay novedad ni nivel de inventiva por que existen los procesadores y cualquiera lo puede configurar y que además definir características físicas de que pines utiliza no lo hace nada especial, olvidando que las características físicas propias de la invención son las que la definen (...)*”.

En otros argumentos, el recurrente señala que “(...) *compara la invención con un sistema D1 para generar cultura ciudadana, solicitud hecha por mí en 2016 en estudio de examen de fondo, que aún no es parte del estado de la técnica y que se basa en replicar el efecto descrito por Pavlov y Skinner del reflejo condicionado, el cual no tiene la capacidad ni integra características esenciales que permitan ventajas técnicas de analizar variables ambientales como piso mojado y distancias seguras de frenado en varias condiciones atmosféricas, dicho documento tampoco se refiere a su ventaja técnica de reducido tamaño y forma para poder ser viable instalarlo en cualquier señal y ser viable su precio para consumo de la industria (...)*”.

Frente al problema técnico el recurrente manifiesta que “(...) *aunque en respuesta a la evaluación se indicó el problema planteado a resolver en cuanto a novedad, el nivel de inventiva y su aplicación en la industria con el problema a resolver, sustentado en la descripción, No fue acogido ni tenido en cuenta, en el documento que deniega la patente y en el examen de fondo se sigue insistiendo en una descripción personal del evaluador y no en lo que dice la norma ni lo que se plasmó en los documentos de la solicitud y en la respuesta a la evaluación (...)*”.

Por su parte, el recurrente señala que “(...) *La D486 art 81 establece que puede ser patentable como modelo de Utilidad toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía es susceptible de ser patentado. Condiciones con las que también cumple la solicitud (...)*”.

El recurrente argumenta que el examinador “(...) *Se centra en ser contrario a lo establecido en la D486 y en expresar que los elementos constitutivos ya existen y que no hay novedad en la forma como se conectan y trabajan, el uso de procesadores y definir sus forma física de conexión dice el evaluador no representa características esenciales. También incurre en hacer inclusión de materia a la invención agregando el evaluador al texto tarjetas de desarrollo las cuales nunca se ha mencionado de mi parte que hagan parte de la invención (...)*”-sic-.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que “(...) *Es contrario al Art 18 D486 lo que expresa el evaluador ya comete el error de definir mal la invención compararla con una estación meteorológica, omitir que para resolver el problema planteado requiere ventajas técnicas de tamaño, peso, eficiencia, facilidad de instalación, consumo de energía, materiales, forma y costo además de análisis en tiempo real de múltiples variables como humedad del piso distancia de frenado cálculo de posible colisión etc para lograr salvarle vida a las personas. El evaluador en su opinión personal afirma que unir una estación meteorológica con un procesador o una tarjeta de desarrollo Incluida por el evaluador es suficiente para resolver el problema, sin tener en cuenta que en la descripción se detalla el reto técnico y el ejercicio creativo intelectual que debe hacerse ya que no trata de solo medir el medio ambiente y detectar objetos (...)*”.

Finalmente, el recurrente solicita que sea revocada la resolución recurrida y acto seguido sea otorgado el título de patente de invención a la presente solicitud; en caso contrario,



Resolución N° 30894

Ref. Expediente N° NC2017/0007838

el recurrente solicita la evaluación de la materia presentada o el cambio de modalidad de la misma.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

A. Solicitud de conversión

Inicialmente, partiendo de la petición del recurrente que indica la conversión de la presente solicitud de invención a una solicitud de modelo de utilidad, **en caso de que la solicitud no proceda como patente de invención**, de acuerdo con el resultado de análisis de patentabilidad; se debe indicar que, el Artículo 35 de la Decisión 486 es claro en establecer que ***“El solicitante de una patente de invención podrá pedir, en cualquier momento del trámite, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad. La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita (...)”*** – subrayado y negrita fuera de texto–, solo el solicitante tiene la potestad de requerir el cambio de modalidad de la solicitud de patente. Por esta razón, se debe mencionar que no le corresponde a esta Oficina la decisión de cambiar de modalidad de ninguna solicitud en trámite, por lo cual es imposible realizar el cambio de modalidad con relación a la solicitud del recurrente.

Ahora bien, partiendo de los argumentos de la recurrente que señalan que de acuerdo con el Artículo 81 de la Decisión 486 la solicitud de patente cumple todas las condiciones para su patentabilidad, ya que la señal vial reclamada es una nueva forma, configuración o disposición de elementos, permite un mejor o diferente funcionamiento y proporciona una ventaja; se debe aclarar que, el Artículo 81 de la Decisión 486 **solo define lo que puede ser considerado una patente de modelo de utilidad**, dicho artículo no revela los requisitos de patentabilidad que deben ser considerados para otorgar una patente de invención. Adicionalmente, la presente solicitud de patente se encuentra radicada como una patente de invención, por lo cual, **el mencionado Artículo 81 no es aplicable al presente caso**.

B. Violación al debido proceso

Por otro lado, en relación a los argumentos del recurrente, los cuales sugieren que la Superintendencia de Industria y Comercio está violando el debido proceso al mencionar que se le fueron asignadas tres resoluciones de diferentes trámites con fecha de vencimiento el mismo día, lo cual no le permite ejercer su derecho a la defensa, toda vez que no puede contestar los tres trámites correctamente al mismo tiempo; es importante indicar que, a pesar de que el recurrente tenga varias solicitudes en trámite ante esta Oficina en diferentes fechas, cada una de las solicitudes es independiente.

La entidad hace el estudio de forma individual y así llegasen a compartirse tiempos en las solicitudes, esto no significa en ningún escenario que la entidad está perjudicando al, solicitante, o que se permita la prórroga, aplazamiento o suspensión de términos para presentar una respuesta a requerimiento o un recurso de reposición, siendo estas cargas propias del trámite administrativo de las que tiene conocimiento el solicitante al momento de presentar su solicitud. .

De la misma forma, es importante indicar que esta Superintendencia actúa de acuerdo con los parámetros de la Decisión 486, la cual establece los tiempos para dar respuesta a los requerimientos, señalando un plazo de 60 días hábiles correspondientes al examen de patentabilidad y 10 días hábiles en relación con las resoluciones. Por lo tanto, no es pertinente argumentar una violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la oficina indicó y respeto el plazo establecido para dar respuesta a los actos administrativos

Resolución N° 30894

Ref. Expediente N° NC2017/0007838

emitidos, más allá de que exista una coincidencia entre las fechas de expedición de los actos administrativos.

C. Nivel inventivo de la solicitud

En otras consideraciones, el recurrente indica una serie de ventajas y/o resultados esperados de la señal vial reivindicada, que consisten en:

- Eficiencia energética
- Tamaño
- Dimensiones
- Costo
- Viabilidad en el mercado
- Susceptibilidad a la comercialización
- Funciones de predicción de accidentes (a través de cálculos analíticos sobre las condiciones del suelo mojado, velocidad, trayectoria y otras variables complejas),

Características las cuales a su juicio le proporcionan a la solicitud nivel inventivo; se debe aclarar que, dentro del contenido del pliego reivindicatorio se deben mencionar todas las características técnicas, para una reivindicación de producto (sistema, dispositivo, mecanismo, aparato, etc.) se debe incluir las características técnicas tangibles que lo componen (partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y/o su relación técnica) y para una reivindicación de procedimiento (método) se debe incluir una serie de etapas ordenadas, dichas características técnicas pretenden establecer como la solicitud intenta resolver el problema técnico propuesto, diferencian la invención del de estado de la técnica correspondiente y le brindan novedad y/o nivel inventivo.

Por lo tanto, no es correcto señalar que la solicitud es considerada inventiva solo por el hecho de mencionar algunas ventajas o funciones que esta podría tener sin que se encuentren debidamente caracterizadas en las reivindicaciones y que éstas deriven de un elemento propio del desarrollo tecnológico, no propiamente su utilidad o finalidad.

En otros argumentos, el recurrente manifiesta que el examinador se empeña en indicar que no existe novedad en la forma como se conectan los procesadores, al incluir como referencia tarjetas de desarrollo, las cuales no están contempladas dentro del contenido de la presente solicitud de patente; para aclarar estos argumentos se debe indicar que, dentro del contenido del oficio No. 6992, el examinador realiza un análisis de claridad y/o concisión, en relación con el Artículo 30 de la Decisión 486 que señala “(...) *Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. **Deben ser claras y concisas** y estar enteramente sustentadas por la descripción (...)*” -negrita y subrayada fuera de texto, con el fin de indicar al recurrente las objeciones de claridad que la solicitud pueda tener; partiendo de estas consideraciones, el examinado indica al recurrente que la configuración de pines no es considerada una característica técnica, toda vez que dicha configuración de pines podría tener diferentes formas de conexión, un ejemplo de esto se puede apreciar en las tarjetas de desarrollo, las cuales incluyen múltiples pines de conexión que pueden ser configurados de diferentes maneras. Por lo tanto, el examinador no pretende objetar la falta de novedad y/o nivel inventivo de la solicitud, realizando este tipo de observaciones de claridad.

Por último, el recurrente manifiesta que el documento del estado de la técnica D2 no puede resolver el problema técnico propuesto, ya que la simple unión de un procesador con elementos de una estación meteorológica no son suficientes para sugerir la materia reivindicada; al respecto, es importante señalar que, teniendo en consideración los



Resolución N° 30894

Ref. Expediente N° NC2017/0007838

argumentos de la recurrente y luego de evaluar los documentos del estado de la técnica, esta Oficina no encuentra una divulgación concreta que motive a la persona medianamente versada en la materia técnica a combinar el documento D2 con el documento del estado de la técnica D1 para resolver el problema técnico propuesto.

Por lo anterior, importante establecer que si bien el documento D2 no resultan relevantes para afectar la patentabilidad, existen otros documentos en el estado de la técnica que eventualmente podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada como por ejemplo el documento NC2016/0000583 publicado el 10 de mayo de 2017 y el documento 13176359 publicado el 25 de julio de 2013 los cuales divulgan materia más cercana a la invención de la solicitud que lo inicialmente trasladado como D2 , por lo tanto, es pertinente realizar un examen de fondo teniendo en cuenta dicha documentación.

CUARTO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se practique el respectivo estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

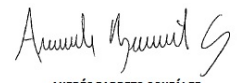
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 69366 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor WALTER ROLANDO GALVEZ RENDON, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de julio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.07.29
09:00:50 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.